000288/2016

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. Y. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (LEGAJO DE COPIAS)"**, Expte. Nro. 288/2016, venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. Nro. 211/2015).

I.- El Sr. P. R. A., a fs. 55, interpuso recurso de apelación contra el punto 3) de la providencia que ordenó el libramiento del oficio a su empleador para el descuento de haberes del porcentaje correspondiente a la cuota alimentaria.

Sostiene a fs. 57/60, que la decisión le genera agravio porque no respetó lo acordado y homologado por las partes. Agrega que el trámite no le fue oportunamente notificado, solo se le corre traslado de la petición de la Sra. A., una vez que se efectuó el descuento, violándose su derecho de defensa en juicio. Solicita se deje sin efecto dicho oficio dirigido a su empleador y se respete lo acordado por las partes.

La actora no contestó los agravios –fs. 61-.

A fs. 67 y vta., la Sra. Asesora de Familia dictaminó sosteniendo la medida adoptada por la jueza.

II.- De las constancias de autos surge que el 17 de septiembre de 2015 la Sra. A. solicita la homologación del acuerdo celebrado con el Sr. A. mediante Acta N° 1799/2014.

Una vez homologado manifiesta no recibir copia de los recibos del Sr. A., a los fines del su contralor, motivo por el cual solicita se ordene

libramiento de oficio a la empleadora al efecto de la retención del porcentual pactado por cuota alimentaria y que se transfiera dichas sumas a su cuenta bancaria.

A fs. 26, la actora solicita se homologue el acuerdo. El 19 de febrero de 2016 se homologa el acuerdo y se ordena el libramiento del oficio a la empleadora del Sr. A. (fs. 38).

A fs. 42, se agrega oficio diligenciado a la empleadora. A fs. 44, se presenta el Sr. A. y solicita se deje sin efecto dicho oficio y a fs. 45 se corre traslado de dicha presentación a la contraria.

A fs. 50, la jueza rechaza el pedido del Sr. A. porque no se trata de un embargo sino de una modalidad (que tiende a hacer más regular y seguro el procedimiento del cobro de la cuota); además de tener en cuenta lo denunciado por la accionante a fs. 12 y el interés superior de los niños.

III.- En primer lugar es dable señalar, que la jueza de grado, a petición de parte, solo resolvió un cambio en la modalidad de pago convenida. Tal decisión no es, en principio, susceptible de generar agravio.

Ello, en tanto se ajusta al criterio doctrinario y jurisprudencial, conforme el cual aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, es posible la retención directa del sueldo por parte del empleador en concepto de pago de la cuota alimentaria, y que dicha retención no debe considerarse como una medida cautelar, sino simplemente como una modalidad en el cobro de la cuota (conf. Aída Kelmemajer de Carlucci-María F. Molina de Juan, "Alimentos", T.II, Ed. Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 115 y ss; Méndez Costa, Ferrer y D' Antonio, "Derecho de Familia",

T.III-A, Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, pág. 563 y ss).

En tal orden de ideas se ha sostenido que esta forma de cobro no hace más gravosa la obligación que pesa sobre el alimentante, sino que tiende a la agilización del pago, de manera que, a la ausencia de un perjuicio concreto para el obligado, se suma el indudable beneficio para el alimentado que se deriva de la más puntual y exacta percepción de la pensión alimentaria (conf. CNac.Civil, sala M ,“ M., A. C. G., V.”; del 16/11/2006, LA LEY 09/02/2007, con nota de Néstor E. Solari, AR/JUR/7774/2006; Cám.Civ.Com. de Mercedes, Sala III, "P.M. c. R.R. s/ Alimentos", LLBA2013, 557; CNac.Civ. citada por Claudio Belluscio, "Prestación alimentaria", Ed. Universidad, 2006, pág. 809).

La conveniencia de esta modalidad ha sido siempre remarcada por este Tribunal puesto que facilita la percepción de la cuota alimentaria y aventa la promoción de incidentes tanto de aumento como eventualmente de disminución de cuota (conf. Sentencias Definitivas “F” N° 7/2015, S.I. N° 55/2012 entre otras).

Ahora bien, a fin de conciliar los intereses de todas las partes, es decir evitar toda interpretación que pueda afectar el honor del alimentante, generar problemas laborales o poner en un plano de igual a quienes cumplen con sus obligaciones alimentarias con aquellos que no lo hacen se hará constar en el oficio -que se libre a tal fin- que dicha retención obedece a una forma de pago y no a una sanción frente a un incumplimiento anterior.

Por lo expuesto, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. R. A. a fs. 55 y confirmar la providencia de fs.

50/50vta. Disponer que en la instancia de origen, debe dejarse expresa constancia en el nuevo oficio -que se libre a tal fin- que la medida no constituye un embargo, sanción por mora o incumplimiento del alimentante sino una forma de facilitar y agilizar el pago de los alimentos fijados en favor de sus hijos menores de edad.

IV.- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden atento la falta de contradictorio (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. P. R. A. a fs. 55 y se confirma la providencia de fs. 50/50vta.-

2) Disponer que en la instancia de origen, en el nuevo oficio que se libre a la empleadora, debe dejarse expresa constancia que dicha retención no constituye un embargo, sanción por mora o incumplimiento del alimentante sino una forma de facilitar y agilizar el pago de los alimentos fijados en favor de sus hijos menores de edad.

3) Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. D. B., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y

devuélvase.

Julio Antonio Alexandre
Juez de Cámara

Fernando Nahuelanca
Presidente

Silvia Noemí Alonso
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS